

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/143/2015.**ACTOR:** RODOLFO HUMBERTO
SANDOVAL SARABIA.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.**SECRETARIO:** LIC. ERICK MONDRAGÓN
CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/143/2015**, interpuesto por Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, por el que impugna las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en el oficio número **SG/142/2015**, con relación a la designación de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; así como, en contra del acuerdo IEEM/CG/110/2015 por el que se sustituye la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el ayuntamiento citado.

ANTECEDENTES:

1. Convocatoria. La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

2. Registro como aspirante. El ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el veintitrés de febrero del año en curso, presentó ante la referida Comisión Organizadora Estatal, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal propietario para el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

3. Aprobación de las precandidaturas. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante Acuerdo número COEE/011/2015, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral mencionada, la aprobación de la procedencia de precandidaturas de los integrantes de planillas para ayuntamientos, en el Estado de México, entre ellas, la del ciudadano mencionado en el Antecedente anterior.

4. Elección interna. El ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

5. Medio de Impugnación Intrapartidario. El ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia, el diez de marzo del año en curso, interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la Entidad, en contra de la elección interna citada en el numeral anterior, misma que fue reencauzada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del propio partido, como juicio de inconformidad y radicado con el número CJE/JIN/286/2015.

6. Interposición del Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ciudadano en referencia, el veintitrés de marzo de dos mil quince, se desistió de la instancia partidista señalada en el párrafo que antecede, por lo que, en la misma fecha promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, *via per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; mismo que fue integrado con el número de expediente ST-JDC-197/2015.

7. Reencauzamiento. En fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral en comento, reencauzó el referido medio de impugnación a este Tribunal local.

8. Radicación y Sentencia del Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El primero de abril de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con el número de expediente JDCL/61/2015; y el ocho del mismo mes y año, dictó sentencia declarándolo improcedente por no agotarse los medios de defensa intrapartidista y lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, medio de defensa que fue tramitado con el diverso número CJE/JIN/341/2015 y acumulado al radicado con el número CJE/JIN/286/2015.

9. Resolución del medio intrapartidario. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el dieciséis de abril del año en curso, emitió resolución en los juicios de inconformidad señalados en el párrafo anterior, por la que declaró infundados los agravios del ciudadano Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia.

10. Interposición del Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución intrapartidista, el veintiuno de abril de dos mil quince, el ciudadano en referencia, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; mismo que, en fecha

veintidós del mismo mes y año fue registrado con el número de expediente JDCL/78/2015.

11. Sentencia del Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El once de mayo de dos mil quince, el Tribunal local, admitió a trámite el referido medio de impugnación local, asimismo declaró cerrada la instrucción y dictó sentencia, en la cual resolvió:

"PRIMERO. Se revoca, la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del quince de abril de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad CJE/JIN/286/2015 y su acumulado CJE/JIN/341/2015 y, en consecuencia, se revoca el acuerdo COEE/315/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de ese instituto político en el Estado de México, relativo a la Declaración de Validez y Candidaturas Electas para Integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral en el Estado de México, únicamente por lo que respecta al municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumplir con el presente fallo en los términos precisados en el considerando QUINTO del mismo."

12. Aprobación de candidatos. El catorce de mayo de dos mil quince, el Presidente del Partido Acción Nacional, emitió las providencias identificadas mediante el oficio número **SG/142/2015**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JDCL/78/2015**, mediante las cuales se aprueba la designación de los candidatos a integrar en la planilla del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

13. Registro de la planilla ante la autoridad electoral. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/110/2015** por el que se sustituye la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, derivado de los efectos de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/78/2015**; emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

14. Interposición del Tercer Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Local en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en el oficio número **SG/142/2015**, con relación a la designación de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; así como, en contra del acuerdo **IEEM/CG/110/2015** por el que se sustituye la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el ayuntamiento citado.

II. Trámite del Medio de Impugnación.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/143/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

b. Requerimientos. El diecinueve de mayo del presente año, mediante oficios números **TEEM/SGA/1003/2015**, **TEEM/SGA/1004/2015** y **TEEM/SGA/1005/2015**, fueron requeridas la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realizaran el trámite del medio de impugnación interpuesto por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de

impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de actos de órgano de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal y de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tales autoridades hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Ahora bien, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002² emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/142/2015.

Ahora bien, por cuanto hace a las razones jurídicas para estimar el desecharmiento, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por ser extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por el actor.

Ello, pues en términos del artículo 414 del Código electoral en consulta, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Por su parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte las Providencias dictadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en el oficio número **SG/142/2015**, con relación a la designación de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; así como, el acuerdo **IEEM/CG/110/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se sustituye la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento citado; fueron

emitidos el catorce de mayo de dos mil quince, según consta en autos³.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, comenzó el día quince y concluyó el dieciocho de mayo del año en curso; por tanto, toda impugnación presentada a partir el día diecinueve o después del mes de mayo de la presente anualidad, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, de la demanda del actor⁴ se desprende que éste tuvo conocimiento de los actos impugnados (IEEM/CG/110/2015 y SG/142/2015) el día catorce de mayo de dos mil quince, tan es así que señaló de manera textual lo siguiente:

"(...)

*OPORTUNIDAD.- Atendiendo a que el **catorce de mayo de dos mil quince**, mediante cedula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el C. JOSÉ ISABLE TREJO REYES, Secretario General de dicho Comité da fe de la publicidad de las PROVIDENCIAS... y en esa misma fecha, **catorce de mayo de dos mil quince**, el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO publica en su sitio de internet el ACUERDO N°. IEEM/CG/110/2015... y de acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México que establece (transcripción del artículo).*

*Por lo que si las RESOLUCIONES que se combaten en el presente juicio fueron notificadas el pasado día CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE y el plazo para la presentación del Juicio Ciudadano comienza a correr a partir del día siguiente a que esto suceda, entonces el plazo comienza a partir del día QUINCE y hasta el día DIECIOCHO de mayo de dos mil quince, luego entonces me encuentro dentro del plazo legal de CUATRO DÍAS para interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL**"*

Esto es, el accionante **reconoce de manera expresa la fecha** en que fueron **emitidos y notificados** los actos reclamados, incluso manifiesta su opinión sobre el momento desde el cual debe de computarse el plazo legal de cuatro días para la interposición del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, **estimando que deben de contarse desde el quince de mayo** del año en curso, por ser un día después

³ Desde las fojas 23 la 54

⁴ Fojas 3 y 4.

de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal local, se tiene que el medio de impugnación materia de esta sentencia **fue presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, a los cuatro minutos con un segundo**. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), d) y 437 párrafo segundo, en relación con el diverso 395 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el catorce de mayo del dos mil quince y el plazo para impugnar venció el dieciocho del mismo mes y año, por lo que, si dicho medio de impugnación fue presentado el diecinueve de mayo del dos mil quince, es indudable que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la demanda haya sido presentada dentro de los primeros minutos del día diecinueve de este mes y año, en virtud de que en materia electoral, con fundamento en el citado artículo 413 del Ordenamiento electoral estatal, cuando se señalan plazos computados en días se deben entenderse como unidad de medida; esto es, el día inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas. Lo anterior, según la jurisprudencia 18/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DÍAS".⁵

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2000&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,PARA,LA,PRESENTACION%3%93N,DE,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION%3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,,C%3%93MO,DEBE,COMPUTARSE,CUANDO,SE,ENCUENTRAN,ESTABLECIDOS,EN,D%3%8DAS>. Consultada el 21 de mayo de 2015.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal electoral local al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con el número de expediente JDCL/124/2015⁶.

Por otra parte, es importante mencionar que este Tribunal no advierte que el actor forme parte de algún grupos vulnerable, como pueden ser comunidades o pueblos indígenas⁷; por lo que, esta Autoridad jurisdiccional electoral no puede realizar una excepción al presupuesto de procedencia relativo a que el medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los plazos legales previstos para tal efecto. Esto es, no es dable, en el presente asunto, superar los requisitos procesales a favor del actor porque el accionante no se encuentra en una situación de desventaja por circunstancias culturales, económicas, sociales o de comunicación⁸.

A mayor abundamiento, tampoco se aprecia que el demandante resida en un municipio alejado de la *urbe*, de tal manera que por su ubicación geográfica no tuviera acceso a vías o medios de comunicación expeditos; por el contrario, el actor al pretender ser postulado por el municipio de Nicolás Romero, tiene su residencia efectiva en dicha base de organización política-territorial⁹, misma que se encuentra ubicada al norte de esta Entidad y forma parte de la Zona Metropolitana del Valle de México, con un nivel de marginación muy bajo conforme a estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO)¹⁰; por lo que, tampoco sería obstáculo la distancia o condiciones de acceso a la comunidad de donde proviene el actor; por tanto, es dable concluir que no tenía la posibilidad real de presentar el recurso correspondiente en tiempo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ni la Comisión Permanente Nacional, ni la

⁶ Resuelto en sesión pública de este Tribunal local el once de mayo de 2015.

⁷ Consúltase la Jurisprudencia 13/2008, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandi* el criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES".

⁹ Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginacionLoc.aspx?refnac=150600001>.

Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional han remitido las constancias del trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; no obstante, ello no es obstáculo para emitir la presente sentencia, debido al sentido del fallo, en el que no se modifican los intereses de terceros; es más, aún cuando se remitieran las constancias del trámite referido o acudiera un tercero interesado, en nada cambiaría la determinación de este Tribunal de tener por extemporáneo el Juicio Ciudadano que se resuelve. En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del trámite referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que agregue las mismas al expediente que nos ocupa.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano **ha sido presentado extemporáneo**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V y 442 del Código Electoral del Estado de México, se


RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/143/2015**, interpuesto por **Rodolfo Humberto Sandoval Sarabia**, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez

Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS